

ACUERDO N° 06

En la ciudad de La Rioja, a los seis (06) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Claudio José Ana e integrado por el Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela, con la asistencia del Secretario Administrativo y de Superintendencia, Dr. Javier Vallejo, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **PROTOCOLO DE ACTUACION PARA JUECES DE INSTRUCCIÓN, DE VIOLENCIA DE GENERO Y PERSONAL DE SEGURIDAD (POLICIA) PARA TRATAMIENTO DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GENERO Y CONTRA MENORES:** **VISTO:** La ley provincial N° 8.561 de adhesión a la Ley Nacional N° 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; la Ley N° 9.834 que crea el Programa Provincial de Lucha contra la violencia de género; La Ley N° 8.848 de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y de adhesión a la ley Nacional N° 26.061; **Y CONSIDERANDO:** **QUE** las leyes citadas en el **VISTO** regulan desde distintas ópticas la violencia contra las mujeres y niños, respectivamente. Todas estas leyes contemplan múltiples situaciones de violencia (penales, civiles, laborales, entre otras). **QUE** sin desconocer la importancia de todos y cada uno de los bienes jurídicos en juego, y afirmando que todos deben recibir su efectiva protección, debe reconocerse que la integridad física de los sujetos protegidos constituye la base de todo el sistema tuitivo, pues ésta es el presupuesto del goce de las otras libertades y de las posibles situaciones de su afectación. **QUE** Las leyes que regulan estas situaciones de violencia, tienen la particularidad de una pretensión de protección integral de los distintos derechos vulnerados, quizás en virtud de una innegable vinculación. **QUE**, de esta forma, estos ordenamientos involucran a distintos organismos de todas las funciones del Estado, con la complejidad de que, además, se establecen abordajes sucesivos o simultáneos de muy difícil coordinación, que en la práctica se traduce en una respuesta deficitaria a la situación. **QUE** respecto de la violencia de género en particular, y concentrados en las funciones que competen al sistema judicial (función Judicial) respecto a las responsabilidades que estas leyes especiales atribuyen, podemos afirmar las siguientes consideraciones: **QUE** estas leyes involucran en su desarrollo materias de distintas naturaleza, básicamente penal y civil. Por lo que corresponde, en función del principio de especialidad, mantener las competencias actuales de los órganos judiciales. **QUE**, en el marco normativo de estas leyes se clasifican distintos tipos de violencia, las cuales, conforme con sus características de consumación pueden encasillarse en el Código Penal o en el Código Civil y Comercial. Es por ello que estas leyes establecen que los ordenamientos procesales y organizacionales de la función judicial sean los que atribuyan, según el tipo

de violencia, la intervención jurisdiccional. **QUE**, en materia penal, los delitos de lesiones, homicidio, amenazas, coacción y abuso sexual, entre otros, constituyen la sustancia de la violencia física, psicológica y sexual de los sujetos protegidos. **QUE**, en este ámbito puede advertirse que el sistema penal de la provincia no ha logrado tener una política pública judicial efectiva en la materia, evidenciada en la escasa represión de estas violencias, reducidas casi con exclusividad al femicidio, no habiendo condenas por delitos de lesiones, amenazas y coacción, abusos sexuales, etc.. **QUE** en el contexto de violencia sobre la mujer, no sólo se advierte la impunidad de estos hechos, sino que, muchas veces, son el preludio de futuras formas de violencias más graves. **QUE** estas otras situaciones, sólo son atendidas con el dictado de medidas cautelares, las que, a excepción de la prisión preventiva, han demostrado muchas veces ser insuficientes para la neutralización de las conductas violentas en casos de reiteración. A la que debemos sumar la falta de respuesta efectiva de los órganos jurisdiccionales y de la Policía a la situación de desobediencia o quebrantamiento de los dispositivos protectorios que se disponen en el resguardo de las víctimas. **QUE** la falta de certeza de la condena segura sobre estas conductas desatendidas ha naturalizado la idea de su impunidad y con ello el objetivo desalentador o inhibitorio del castigo de estas conductas (prevención general). **QUE** la sola existencia de leyes tendientes a la neutralización de la violencia contra la mujer y la niñez, solo serán efectivas para el fin que fueron creadas, si los organismos a cargo de su cumplimiento logran efectivizarlas. **QUE** la falta o ausencia de un sistema de seguimiento y/o de alerta y/o restablecimiento de las seguridades vulneradas evidencian la insuficiencia de los institutos protectorios, que resulta indispensable corregir, mediante un reglamento que articule eficientemente los órganos jurisdiccionales y judiciales en lo penal con competencia material en las leyes especiales mencionadas ut supra, con el sistema oficial de seguridad (Policía). **QUE**, por ello, en el marco de la política pública que estos ordenamientos jurídicos revelan, se impone la decisión de diseñar e implementar una serie de instrumentos o medidas que posibiliten poner en acto los objetivos legales. **QUE**, sin perjuicio, de las reglas procesales del actual Código de Procedimientos en la materia, y de las establecidas en las leyes específicas, El Tribunal Superior de Justicia juzga conveniente y pertinente dictar un **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA JUECES DE INSTRUCCIÓN, DE VIOLENCIA DE GENERO Y PERSONAL DE SEGURIDAD (POLICIA) PARA TRATAMIENTO DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GENERO Y CONTRA MENORES**, sin perjuicio del dictado de normas relacionadas a la organización del tribunal y los distintos procesos de trabajo, dirigidos no sólo a la atención y seguridad de la mujer y

el niño, sino también al enjuiciamiento de los infractores, de tal suerte que la condena de éstos, no sólo sea la contracara del ilícito, sino también encierre un mensaje desalentador a futuras conductas que conlleven violencia. **QUE** el presente Protocolo será de aplicación por todos los órganos jurisdiccionales y judiciales en lo penal, con competencia material en las leyes especiales mencionadas ut supra, y la Policía de la Provincia. **QUE** es atribución del Tribunal Superior de Justicia dictar reglamentos y Acordadas conducentes al mejor servicio de justicia (Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425, art. 47, inc. 2º). **POR ELLO, en uso de sus atribuciones legales el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE:** 1º.- **APROBAR el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA JUECES DE INSTRUCCIÓN, DE VIOLENCIA DE GENERO Y PERSONAL DE SEGURIDAD (POLICIA) PARA TRATAMIENTO DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GENERO Y CONTRA MENORES,** que como **ANEXO** forma parte del presente Acuerdo. 2º.- **COMUNICAR** al Ministerio Público Fiscal y a la Función Ejecutiva Provincial a los efectos de que, por el área ministerial que corresponda, imponga a la Policía de la Provincia de las obligaciones emergentes del presente Acuerdo en su carácter de auxiliar de la Justicia. 3º.- **PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja (artículo 102º del Decreto-Ley 4044). 4º.- **Protocolícese y hágase saber.- Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-**

ANEXO

ACTUACIÓN EN CASOS DE DELITOS QUE CALIFIQUEN COMO VIOLENCIA DE GÉNERO.

1) Ante denuncia de un hecho delictivo calificado como de violencia de género formulada ante el Juez de Instrucción sobre violencia de género y protección integral de menores, o cualquier Juez de Instrucción en la Primera Circunscripción, o Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional en las Circunscripciones Judiciales donde no se hubiere implementado el primero (art. 189 del CPP), ante el Ministerio Público Fiscal (art. 190 del CPP), o ante la Policía de Seguridad de la Provincia (arts. 191 y 196 segundo párrafo del CPP) y producida la apertura de la instrucción judicial (arts. 206 y 207 del CPP), el juez deberá en forma inmediata:

a) Ordenar las medidas preventivas prescriptas por la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (arts. 26 y 27 de la Ley Nacional n° 26.485 y Ley Provincial N° 8.561), pudiendo disponer la privación de la libertad del agresor (arts. 26 a. 7,

32 y 34 de la ley 26.485), en el supuesto de que aquéllas resulten insuficientes para hacer cesar la situación de violencia y evitar su repetición, o se viole, incumpla o desobedeciere las medidas ya dispuestas, sin perjuicio de la formación de nuevos procesos penales por el hecho del incumplimiento u otros delitos cometidos . -

b) Dar intervención al Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario del Juzgado sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, u organismos técnicos provinciales, municipales, u organizaciones no gubernamentales idóneas, en las jurisdicciones donde no se hubiere implementado el juzgado especializado, a los fines de ordenarle un informe preliminar sobre la situación socio ambiental de la víctima y su grupo familiar, situación de peligro e índice de riesgo en la que se encuentre, daños físicos, psicológicos y económicos o cualquier otra información que el Juez estime conveniente (art. 29 Ley n^o 26485).-

c) En el caso de que la víctima no hubiese recibido atención médica o psicológica hasta el momento de ingreso de las actuaciones al juzgado, se anoticiará al Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario u organismos técnicos provinciales, municipales, u organizaciones no gubernamentales idóneas en las jurisdicciones donde no se hubiere implementado el juzgado especializado, para que, de forma inmediata, arbitre los medios necesarios a efectos de brindarla.-

2) Al disponer las medidas y a los fines de la **notificación** de las mismas, el Juez deberá:

A) Con relación a la **víctima**:

a) Librar Oficio a la Comisaría que tenga Jurisdicción en el domicilio de la denunciante, la que estará encargada de notificarle la/s medida/s ordenada/s. En el mismo Oficio, el Juez deberá indicar teléfono de contacto del Juzgado sobre Género y Protección Integral de Menores, o Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional en las circunscripciones judiciales donde no se hubiere implementado el primero, el que deberá hacérsele conocer a la víctima.

b) La Comisaría, además, en oportunidad de la notificación, tendrá que informarle quién será el personal policial que se encargará del seguimiento de su caso y de velar por el cumplimiento de la medida. Éste, deberá proporcionarle un teléfono de contacto para que la víctima o alguien de su grupo familiar, en caso transgresiones a las medidas dispuestas, puedan comunicarlas por dicho medio, hasta tanto se disponga de otros dispositivos tecnológicos de seguimiento, debiendo en esos casos la fuerza policial brindar respuestas urgentes e inmediatas para garantizar la protección de la víctima y comunicarlas al Tribunal para confirmar o disponer las medidas pertinentes.

c) También, dicha dependencia policial, a través del personal asignado al seguimiento del caso, estará encargada de arbitrar los medios necesarios para realizar visitas periódicas al domicilio de la víctima, debiendo dejar constancia de todo lo actuado. Deberá remitir periódicamente un informe al Tribunal, sin perjuicio de que éste lo requiera cuando lo estime necesario.

d) Asimismo, por comunicación y registro interno, tendrán que anotar de la existencia de la/s medida/s existentes a las Comisaría/s que tengan jurisdicción en el lugar de trabajo de la denunciante, en el de residencia de su grupo familiar y en los de su frecuencia habitual.

B) Con relación al denunciado:

a) Ordenar su comparendo por la fuerza pública y de manera inmediata, **a la Oficina del Juzgado**, a los fines de que la notificación sea personal, evitando todo contacto con la víctima.

b) En el lugar, se le explicarán los alcances de la/s medida/s ordenada/s y se le advertirá del delito en el que puede incurrir si no respeta las medidas, debiendo dejarse constancia en acta.

c) Una vez ordenadas y notificadas las medidas, el Juez procederá a llevar adelante **la instrucción de la causa**. Fijará fecha de audiencia testimonial a los fines de escuchar a la denunciante y en forma separada y en diferentes días, procederá a fijar fecha para tomar declaración al imputado, como así también llevará adelante todas las medidas probatorias tendientes a resolver la causa.

d) Luego de producidas las audiencias arriba mencionadas, y una vez recibido el Informe del C.A.T.I. u organismos técnicos provinciales, municipales, u organizaciones no gubernamentales idóneas en las jurisdicciones donde no se hubiere implementado el juzgado especializado, el Juzgado de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, o el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional en las Circunscripciones Judiciales donde no se hubiere implementado el primero, podrá ordenar **nuevas medidas, o ampliar o modificar las ya dispuestas**, conforme lo que considere más conveniente a los fines de proteger la integridad de la víctima y su grupo familiar.

e) Asimismo, y con la información recabada en dichas audiencias, procederá a derivar y activar los mecanismos dirigidos a brindar una **solución integral al conflicto** planteado:

e.1) En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia (Ley 26.485, art. 26, b.5). Se remitirá copia de lo actuado a las **Asesorías de Menores e Incapaces en turno** dependientes del Ministerio

Público de la Defensa para la intervención de su competencia, y hasta tanto los Tribunales Civiles competentes resuelvan la cuota alimentaria definitiva.

e.2) El juez podrá ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas o comunicación con sus hijos, establecido a favor del denunciado o reclamado por éste (Ley 26.485, art. 26, b.7).

e.3) También se Oficiará a la **Secretaría de la Mujer** a efectos de ordenarle el seguimiento del caso, haciéndoles saber que, además, deberán enviar informe al Tribunal cada 15 días para brindarle información respecto al estado del mismo. No obstante, cuando lo estime pertinente y las circunstancias del caso lo ameriten, el Juez podrá requerirle con una frecuencia distinta a la arriba indicada los informes aludidos. Dicho Organismo, una vez recibido el Oficio, deberá comunicarle al Juez quién será el agente responsable que estará encargado de llevar adelante el caso derivado.

e.4) Procederá el Juzgado además a la confección de un **Legajo Personal** del supuesto agresor, el que se remitirá en copia, incluidas las medidas ordenadas en su contra, a la Policía de la Provincia y también a las Comisarías con jurisdicción en el domicilio y en los lugares donde la víctima frecuente, a efectos de garantizar la efectividad de las medidas dispuestas y seguimiento del caso.

e.5) Por último y conforme las particulares necesidades de cada caso, podrá el Juzgado de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, o Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional en las Circunscripciones Judiciales donde no se hubiere implementado el primero, previo a informarle a la víctima acerca de cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto planteado, realizar **otras** derivaciones a los organismos competentes y efectuar el respectivo seguimiento.-